A. 机线线通常指数对表。通程程序对话,在各种特殊的数据,但不断是统则为人,例如"这话的的"也这种的人类是一种处理

るのはれるとはなるのでは、

28859

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 31 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.200, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.200, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anonima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, debemos declarar y declararmos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 651.568 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28860

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 17 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 27.644, interpuesto por «Ferrovial. Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Sogunda-, en recurso contencioso-administrativo número 27.644, interpuesto por «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devucita la cantidad de 615.862 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

limo. Sr. Director general de Tributos.

28861

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone ORDEN de 1 de noviembre de 1989 por la que se aispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.522, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.522 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios ferminos de la referida sentencia cura parte dispositiva es como sigue:

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descritos en el primer tivo Central de techa 11 de septiembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas. Debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto demegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que se le sea devuelta la cantidad de 200.075 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Y sin costas, »

Lo que comunico a V. 1. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28862

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.756, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, uno de 6 de noviembre de 1985 y dos de 15 de enero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.756, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, uno de 6 de noviembre de 1985 et de de 1985 de propieto con al Impurot General 1985 y dos de 15 de enero de 1986, en relacion con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, uno de 6 de noviembre de 1985 y dos de 15 de enero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, sentencia, sobre el Impuesto General sobre Tranco de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 787.837, 192.536 y 223.974 pesetas, que arrojan un total de 1.204.347 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robies

ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28863

ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso 1709, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27,868, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones. Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Cen-tral de fecha 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.868 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones,